

Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente.

G.O. 9996

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 352-98

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo al Censo Nacional de Población del año 1993, existían en nuestro país 364,377 personas mayores de sesenta y cinco años y que las proyecciones hacia el año dos mil revelan que ese grupo poblacional alcanzará el medio millón;

CONSIDERANDO: Que no existe un sistema integrado de seguridad social que facilite la atención del envejeciente;

CONSIDERANDO: Que tampoco existe legislación local que proteja a la persona que envejece en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que nuestro país es signatario de diversos acuerdos internacionales, dentro de los cuales se incluyen el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, del 1982, de la Resolución 4691 de las Naciones Unidas, donde se crean los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, de la Resolución A147/5, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que declara el año 1999 como Año Internacional de las Personas Mayores, y que fue ratificada por el Parlamento Latinoamericano en su reunión de Sao Paulo en 1996;

CONSIDERANDO: Que es imperiosa la necesidad de eficientizar las estructuras institucionales existentes e involucrar los distintos actores sociales en la respuesta a la problemática del envejeciente;

Por tales razones, enunciamos como principios generales que la presente ley tiene como objetivo sentar las bases institucionales y establecer los procedimientos que permitan la protección integral de la persona envejeciente. Este es el segmento de la población que requiere mayor atención, por su naturaleza vulnerable, por lo que no puede ser objeto de discriminación alguna en razón de su edad, salud, religión, credo político o razones étnicas.

La familia, la comunidad, la sociedad en general y el Estado tienen el deber de garantizar, con absoluta prioridad y efectividad, la protección de los derechos relativos a la vida, la salud, la alimentación, la recreación, la cultura, el respeto de su dignidad, libertad, y convivencia familiar y comunitaria.

Las personas envejecientes no pueden ser perjudicadas en sus derechos fundamentales por negligencia, explotación, violencia, ni podrán ser castigadas o víctimas de cualquier atentado, sea por acción u omisión.

Para la interpretación de esta ley, deberán tomarse en cuenta los objetivos sociales, el grado de vulnerabilidad de las personas que se quieren proteger, las exigencias del bien común y los derechos y deberes individuales y colectivos, haciendo primar el interés de la persona envejeciente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO I

CAPITULO I

CONCEPTO DE PERSONA ENVEJECIENTE

Artículo 1.- Para los efectos de esta ley, se considera persona envejeciente a toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad, o de menos, que debido al proceso de envejecimiento, experimente cambios progresivos desde el punto de vista psicológico, biológico, social y material. El segmento de las personas envejecientes estará constituido por todos aquellos individuos que se hallen en las condiciones descritas en esta ley, siendo en su carácter personal, los únicos beneficiarios de la misma. Sin perjuicio de que se consideren beneficiarios quienes por una o varias circunstancias se hallen en la condición de:

- a) Envejeciente con discapacidad: Aquella persona que, a criterio facultativo, haya perdido al menos dos terceras partes de su capacidad para el trabajo, en su actividad habitual u otra compatible con ésta, por alteración de su estado físico o mental.
- b) Viudo(a) desamparado(a): Aquella persona que, debido a la defunción de su cónyuge o compañero(a) haya quedado desamparada económica o afectivamente, de modo que no pueda valerse por sí mismo(a).
- c) Envejeciente incurable: Aquella persona que haya sido médicamente declarada en fase terminal y no posea recursos económicos ni familiares para su supervivencia.
- d) Envejeciente institucionalizado: Aquella persona que asiste a un hogar de ancianos o un centro diurno, entendiéndose por hogar de ancianos, un centro de atención para aquellos individuos que carezcan de recursos económicos y de familia o que, por situaciones especiales, no puedan permanecer con ella, por lo cual en esos lugares se les brinde atención integral las veinticuatro horas del día. Por centro diurno, se entiende aquella institución que brinde atención integral solamente durante el día.
- e) Envejeciente prisionero: Aquella persona que, con motivo de un proceso judicial, se encuentre recluido en un centro del sistema penitenciario nacional.
- f) Envejeciente con trastornos mentales: Aquella persona que, estando institucionalizada o no, padezca de alguna enfermedad mental clínicamente diagnosticada.
- g) En general, todo aquel senescente que requiera asistencia en las áreas de salud, educación, trabajo, nutrición, cultura, recreación y otras, y que perciba un ingreso igual o inferior al salario mínimo, mediante pensión, o cualquier otra fuente de ingreso.

TITULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA ENVEJECIENTE

Artículo 2.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, a través de su Dirección Ejecutiva, otorgará un documento especial denominado “carnet de exoneración” a todo envejeciente que se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en el artículo primero de esta ley. Previo a la asignación del carnet que otorgará los beneficios establecidos, la Dirección Ejecutiva, auxiliada por la Subsecretaría de Asistencia Social y el Departamento de Trabajo Social del Instituto Dominicano de Seguros Sociales deberá efectuar un estudio socio económico del solicitante, a fin de determinar si procede su concesión o denegación.

PARRAFO I.- El carnet de exoneración es un documento personal que tendrá validez por cinco (5) años, a partir de la fecha de expedición. Los servicios que de él se obtengan no podrán ser negociados o transferidos por el beneficiario, sin excepción alguna.

PARRAFO II.- En casos muy calificados, a juicio del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, las instituciones del Estado que cuenten con el personal idóneo para esos efectos, quedarán obligadas a colaborar en la realización de los estudios sociales y económicos del(la) solicitante, sobre todo si este(a) reside en comunidades alejadas o cuando por cualquier otra razón el(la) solicitante y la citada institución no tengan posibilidades de relacionarse directamente.

Artículo 3.- El y la envejeciente tienen derecho a permanecer en su núcleo familiar. Su familia deberá brindarle el cuidado necesario y procurará que su estadía sea lo más placentera posible. Salvo casos calificados a juicio del Consejo, todo(a) envejeciente tendrá derecho a permanecer conviviendo, según sea el caso, y por orden de prioridad, en el hogar de sus hijos o hijas. A falta de ellos, por ausencia o fallecimiento, la responsabilidad recaerá sobre sus nietos o nietas o sus hermanos o hermanas.

Artículo 4.- El o la envejeciente que padezca de alguna enfermedad física o mental grave tiene derecho a protección especial, de modo que tenga fácil acceso a los servicios de salud. Se tomarán todas las acciones indispensables para la prevención y el tratamiento de las enfermedades propias del envejecimiento.

Artículo 5.- La Policía Nacional deberá brindar al envejeciente que fuere detenido la mayor consideración y respeto. Asimismo, estarán en la obligación de notificar la detención a sus familiares en el término de veinte y cuatro (24) horas. Las autoridades judiciales tendrán especial cuidado en la tramitación de los casos en las que esté de por medio el interés de un(a) envejeciente, de modo que durante el proceso se les garanticen las condiciones mínimas de salud y alimentación.

PARRAFO.- En aquellos casos en que se disponga la incomunicación de una persona mayor, el Poder Judicial deberá ordenar el examen médico del(la) detenido(a) durante todos los días en que se mantenga esta situación. En materia penal, se evitará al máximo la toma de medidas que impliquen la pérdida de la libertad de tránsito del o la envejeciente.

Artículo 6.- La Procuraduría General de la República instruirá a los responsables del sistema penitenciario para que ofrezcan un trato preferencial a la persona mayor que permanezca en prisión preventiva, de manera que la pérdida de su libertad, hasta donde sea posible, no implique también la pérdida de su trabajo, ni de los servicios de salud que recibiére y que tampoco implique el desamparo de su cónyuge o compañero(a). La prisión preventiva deberá ser lo menos aflictiva posible para el o la envejeciente y, en caso de ser condenado(a) por algún hecho penado por la ley, deben dispensarle un tratamiento acorde con su edad tanto las autoridades judiciales como las autoridades responsables del recinto carcelario.

Artículo 7.- Todo(a) envejeciente tiene derecho al libre y fácil acceso a los servicios públicos y privados. Toda institución pública o privada que ofrezca servicios deberá mantener puestos de atención y asientos preferenciales, así como otras comodidades para el uso exclusivo de personas discapacitadas, mujeres embarazadas y envejecientes que requieran tales servicios.

Artículo 8.- Todo(a) envejeciente tiene derecho al trabajo, en igualdad de oportunidades y a todas las garantías que al respecto otorgan las leyes laborales, sin discriminación alguna. La Secretaría de Estado de Trabajo y las organizaciones de empleadores y trabajadores deberán tomar las medidas necesarias para que las labores del(a) envejeciente se desarrollen en condiciones satisfactorias y seguras. Deberán tomarse las medidas necesarias para que el(a) envejeciente encuentre o reencuentre ubicación laboral mediante nuevas posibilidades de empleo.

Artículo 9.- El(a) envejeciente tiene derecho a constituir o formar parte de cualquier asociación. Se promoverá la organización de envejecientes en el nivel comunitario y nacional, especialmente de aquellas formas que velen, representen y defiendan los derechos del mismo.

PÁRRAFO.- Todo(a) envejeciente tiene derecho a participar ampliamente en la vida pública comunitaria y nacional. Las asociaciones de desarrollo comunal deberán integrar a envejecientes en sus juntas directivas y comisiones.

Artículo 10.- Todo(a) envejeciente tiene derecho a una vivienda digna y adecuada. El Instituto Nacional de la Vivienda, la Administración General de Bienes Nacionales y las demás entidades públicas relacionadas con la vivienda, le proveerán mayores facilidades de financiamiento para la obtención de su vivienda, así como todos aquellos otros beneficios que las instituciones ofrezcan a sus protegidos.

PARRAFO I.- Todo(a) envejeciente tiene derecho a recibir tratamiento médico y los medicamentos que requiera de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en caso de ser asegurado(a).

PARRAFO II.- El(a) envejeciente tiene derecho a recibir atención y servicios de la comunidad, especialmente de la población joven voluntaria. Igualmente tendrá derecho a la autoayuda recíproca.

Artículo 11.- El(a) envejeciente alcohólico(a) o farmacodependiente tiene derecho a recibir tratamiento de rehabilitación de los servicios especializados del Sistema Nacional de Salud de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y demás instituciones públicas y privadas que, por naturaleza de los servicios que presten, puedan brindarlo.

PARRAFO I.- Todo trabajador tiene derecho a una adecuada preparación para la jubilación. Las instituciones públicas y privadas deberán brindar cursos y charlas sobre este aspecto a todos sus trabajadores.

PARRAFO II.- Todo (a) envejeciente tiene derecho a la atención geriátrica y gerontológica por parte de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) o del centro donde esté institucionalizado o donde reciba atención.

Artículo 12.- Todo(a) envejeciente institucionalizado(a) en un centro geriátrico tiene derecho a la libre circulación dentro y fuera de la institución y a recibir visitas de familiares y amigos, siempre que sus condiciones físicas y mentales se lo permitan, y que aquello no cause trastornos graves al establecimiento, a juicio del equipo técnico profesional de la institución.

Artículo 13.- Toda(a) envejeciente indigente, desamparado, discapacitado y en general, que se encuentre en situación económica que no le permita su subsistencia, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia adecuada de sus familiares de manera que le garanticen una vida digna y segura.

Artículo 14.- Todo(a) envejeciente deambulante, alcohólico(a) o en situación similar, que se encuentre en la vía pública, no será objeto de detención, prisión temporal ni arresto por ese solo hecho. El funcionario policial que contravenga lo dispuesto en este artículo, cometerá una falta grave y será sancionado disciplinariamente, según el respectivo reglamento de servicio.

CAPITULO I

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y LA RECREACIÓN

Artículo 15.- Todo(a) envejeciente tiene derecho al acceso a la educación formal e informal en todos los niveles y modalidades. La Secretaría de Estado de Educación y Cultura, las universidades públicas y privadas y demás centros de educación superior, promoverán la incorporación de envejecientes a programas educativos adecuados para ellos, así como implementarán cursos especiales que se organicen de acuerdo con las características y necesidades de cada uno. La educación, en estos casos, tendrá como finalidad la promoción e integración del y la envejeciente y el progreso de sus facultades, para beneficiar la convivencia entre generaciones y la satisfacción de sus inquietudes intelectuales y culturales. El acceso a la educación deberá darse en condiciones de igualdad de oportunidades.

Artículo 16.- El y la envejeciente tienen derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas, culturales y deportivas apropiadas para su edad y a participar libremente en la vida cultural y social del país.

Artículo 17.- Es deber de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación y Secretaría de Estado de Turismo, de la universidad estatal y las privadas, organizaciones de bienestar social, de la comunidad y la familia:

- a) Informar a la población en general acerca del proceso de envejecimiento y de la atención y cuidados que debe brindarse a los mayores.

- b) Promover la capacitación a la población del personal que tiene a cargo la atención de programas dirigidos a la población envejeciente.
- c) Incorporar en los planes y programas de estudios de los diferentes niveles educativos, contenidos que propicien la comprensión y la aceptación de la etapa del envejecimiento, como un paso importante del ciclo vital, así como, al menos, un plan de proyección social a favor del(a) envejeciente.
- d) Promover y apoyar el desarrollo de actividades educativas libres y proyectos de incorporación del(a) envejeciente en los cursos regulares de niveles medio y superior.
- e) Promover y apoyar el desarrollo de actividades comunales y nacionales para el desarrollo de eventos culturales que resalten los valores propios de las personas envejecientes.
- f) Estimular el potencial intelectual y artístico del envejeciente.
- g) Establecer programas de educación, en los cuales las personas mayores sean los maestros transmisores de conocimientos, cultura y valores espirituales.
- h) Proporcionar educación al envejeciente sin discriminación alguna, mediante la asignación apropiada de recursos y programas de enseñanza.
- i) Promover programas para personas mayores apoyados por la comunidad y orientados al esparcimiento, con el fin de desarrollar el sentido de responsabilidad de la sociedad respecto de las personas de edad avanzada, como serían aquellos relacionados con la recolección y conservación de semillas para ser distribuidas en los preescolares, los cultivos hidropónicos y otros cultivos de ciclo corto.
- j) Estimular y apoyar acciones encaminadas a lograr un mayor y más fácil acceso de los y las envejecientes a instituciones culturales, tales como museos, teatros y salas de conciertos. Asimismo, a espectáculos públicos y cursos prácticos en materias como artesanía, artes plásticas, música y otros.
- k) Desplegar esfuerzos tendentes a superar la imagen estereotipada de los(a) envejecientes.
- l) Poner a la disposición del(a) envejeciente la más amplia información sobre todos los aspectos de la vida, en forma clara y comprensible.
- m) Promover la participación de las organizaciones de personas mayores en la planificación y realización de proyectos educativos, culturales y de divulgación.
- n) Estimular la capacitación en todos los aspectos de la gerontología y la geriatría.

TITULO III

DEL DERECHO AL BIENESTAR SOCIAL

Artículo 18.- Es deber de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de la Secretaría de Estado de Trabajo (SET), de las organizaciones gubernamentales de bienestar social y de las no gubernamentales, de la comunidad y de la familia:

- a) Poner en práctica medidas para que los servicios de bienestar social tengan por objeto la promoción e incorporación de las personas de edad avanzada en la comunidad y para la comunidad.
- b) Tener en cuenta las necesidades de las personas mayores e incluirlas en los programas de trabajo actuales y futuros y reconocer y fomentar la función de las organizaciones gubernamentales y privadas que prestan este tipo de servicios.
- c) Orientar los programas, servicios y acciones públicas y privadas dirigidos a la población envejeciente, hacia el fortalecimiento de la familia y la comunidad, con el fin de que cumplan obligaciones para con los y las envejecientes.
- d) Promover y fomentar las acciones pertinentes para que la transición de la vida laboralmente activa a la jubilación, sea un proceso satisfactorio para el y la envejeciente.
- e) Realizar todas las acciones posibles para fomentar más y mejores programas de salud, alimentación, pensión, vivienda, subsidios y servicios generales para los miembros de la comunidad envejeciente.

CAPITULO I

DEL DERECHO AL EMPLEO Y GENERACIÓN DE INGRESO

Artículo 19.- Es deber de la Secretaría de Estado de Trabajo, de las organizaciones empresariales, centrales sindicales, instituciones gubernamentales y no gubernamentales, de la comunidad y de la familia:

- a) Tomar las medidas necesarias para garantizar a todas las personas mayores jubiladas o pensionadas, un nivel mínimo de recursos adecuados para su subsistencia y la de su familia.
- b) Crear y ampliar sistemas de seguridad social, prevención y asistencia económica, a fin de que el mayor número de personas envejecientes pueda resultar beneficiado.
- c) Asegurar un nivel mínimo de recursos para satisfacer las necesidades esenciales del(a) envejeciente y ampliar su independencia. Además, las instituciones de seguridad social deberán velar por adecuar los beneficios de acuerdo con el proceso inflacionario.

- d) Examinar y promover otras posibilidades de ingreso económicos e incentivo complementarios a la jubilación, para que las personas mayores desarrollen nuevas formas de ahorro personal y mejoren su calidad de vida.
- e) Facilitar la participación del y la envejeciente en la vida económica de la sociedad. Tomar medidas adecuadas, con la participación de empleadores y trabajadores, para que aquellos que se encuentren en el proceso de envejecimiento, puedan, en la mayor medida posible, permanecer empleados en condiciones satisfactorias y beneficiarse de la seguridad de su trabajo.
- f) Eliminar todo tipo de discriminación en el mercado de trabajo y garantizar una auténtica igualdad de trato en la vida, laboral. El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente y las instituciones del Estado adoptarán medidas para informar y asesorar a los empleadores sobre la contratación de trabajadores mayores de sesenta y cinco años. Asimismo, para asegurar a los(as) trabajadores(as) el derecho de acceso a los programas y servicios de orientación, capacitación y colocación.
- g) Tomar medidas encaminadas a ayudar a los y las envejecientes a encontrar o reencontrar empleo o trabajo independiente, creando nuevas fuentes y posibilidades de empleos y facilitando previamente la capacitación.
- h) Dotar de las condiciones y del ambiente de trabajo adecuado para el y la envejeciente, de modo que estén acordes con los mínimos señalados por la legislación laboral. Además, prevenir las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo. Las condiciones, el ambiente de trabajo y los horarios de las instituciones públicas y privadas deben tener en cuenta las necesidades de los(as) trabajadores(as) envejecientes para lo cual deberá capacitarse al personal médico de la empresa, en lo que se refiere a medicina laboral para dicha población.
- i) Fomentar y aplicar medidas para que la transición de la vida activa a la jubilación sea fácil y gradual, por medio de cursos u otras actividades de preparación para ese fin.
- j) Establecer programas para la incorporación de envejecientes en los procesos productivos convencionales y no convencionales.

CAPITULO II

DEL DERECHO A LA SALUD Y LA NUTRICIÓN

Artículo 20.- Es deber de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de la universidad estatal y las privadas, de las demás organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, de la comunidad y de la familia:

- a) Tomar las acciones tendientes a compensar las incapacidades, reactivar las funciones restantes, aliviar el dolor, mantener la funcionalidad física y mental y procurar el bienestar y la dignidad de las personas mayores.

- b) Procurar que la atención al y la envejeciente vaya más allá del enfoque patológico y abarque la totalidad de su bienestar, teniendo en cuenta la interdependencia de los factores físicos, mentales, sociales y ambientales. La atención de la salud debe permitir la participación de todo el sector sanitario y social y de las familias en el mejoramiento de la calidad de vida del envejeciente.
- c) Efectuar diagnósticos tempranos, brindar el tratamiento adecuado y tomar las medidas preventivas para garantizar a el y la envejeciente las mejores condiciones de salud.
- d) Evitar, hasta donde sea posible, la institucionalización del envejeciente con trastornos mentales y, en su lugar, ofrecer capacitación y apoyo a la familia y a los voluntarios a cargo de este tipo de paciente. Asimismo, promover el tratamiento ambulatorio y domiciliario para la atención de las enfermedades mentales, así como la asistencia social y las medidas encaminadas a prevenir el aislamiento social del y la envejeciente.
- e) Capacitar a los profesionales, auxiliares y estudiantes del área de la salud, acerca de los principios y las actitudes pertinentes en las disciplinas de geriatría, gerontología y psicogeriatría, así como sobre el cuidado general del y la envejeciente.
- f) Estimular la participación del y la envejeciente en el desarrollo de la atención sanitaria y en el funcionamiento de los servicios sanitarios.
- g) Desarrollar al máximo en la comunidad los servicios sanitarios y anexos que deben abarcar la atención ambulatoria y domiciliaria y prestar servicios de examen y asesoramiento médicos en clínicas geriátricas, centros de salud y locales de la comunidad. Los servicios hospitalarios deberán contar con la infraestructura física y sanitaria adecuada para la atención del(a) envejeciente. En caso de atención institucional, debe evitarse, hasta donde sea posible, la separación del o la envejeciente de la comunidad de donde procede, de modo que se procure siempre su contacto con los miembros de la familia.
- h) Mejorar la salud, prevenir enfermedades y mantener las capacidades funcionales del envejeciente. Se deberá promover la evaluación periódica de las necesidades físicas, psicológicas y sociológicas de los envejecientes. Esta evaluación se hará con el fin de tomar medidas para prevenir las incapacidades, así como para realizar diagnósticos tempranos y disponer de la rehabilitación necesaria en cada caso.
- i) Realizar las acciones tendientes a que la nutrición del envejeciente sea adecuada, apropiada y suficiente, así como prestar servicios médicos adecuados para el diagnóstico de la mal nutrición.
- j) Intensificar esfuerzos para desarrollar servicios sanitarios de alta calidad, instalando unidades de geriatría en cada hospital regional y/o general y creando los servicios de atención domiciliario, dotados de los implementos médicos y paramédicos apropiados.

- k) Promover los intercambios internacionales y la cooperación en materia de investigación para realizar estudios sobre las características físicas, mentales y sociales del envejeciente en las diversas culturas.

CAPITULO III

DEL DERECHO A LA VIVIENDA Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 21.- Es deber de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, Instituto Nacional de la Vivienda, Administración General de Bienes Nacionales, la universidad estatal y las privadas, de los ayuntamientos, de las demás organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, de la comunidad y de la familia:

- a) Contribuir a que el envejeciente permanezca en su propio hogar mientras sea posible, mediante programas de restauración, desarrollo y adecuación de su vivienda y adaptar las obras públicas y privadas para facilitar el acceso de las personas mayores.
- b) Programar y construir viviendas para la población envejeciente, con facilidades de crédito según la situación, la ubicación geográfica y demás condiciones del mismo.
- c) Elaborar y aplicar políticas y medidas especiales y prever dispositivos y equipos auxiliares para permitir el desplazamiento de los y las envejecientes discapacitados y para protegerlas contra los peligros de la circulación de vehículos.
- d) Tomar medidas tendientes al estudio y la solución de los problemas del tránsito de vehículos que afecten la movilización y la seguridad del y la envejeciente, así como de las consecuencias ambientales y sociales que de éstos se derivan.
- e) Ejecutar programas y diseños para la construcción o mejoramiento de la infraestructura vial, a fin de garantizar la seguridad del y la envejeciente, de conformidad con las políticas y estrategias del organismo correspondiente.
- f) Mejorar la infraestructura arquitectónica, teniendo en cuenta la capacidad funcional del y la envejeciente y procurar que se facilite la movilidad y la comunicación.
- g) Evitar que los avances tecnológicos en materia de vivienda, vías públicas y obras arquitectónicas en general, constituyan un obstáculo para la circulación y la comodidad del envejeciente. Los avances en este sentido deberán adecuarse para ofrecer facilidad de circulación a los y las envejecientes.
- h) Eliminar todos aquellos obstáculos físicos que impidan la fácil movilización del y la envejeciente.

- i) Construir, en las oficinas públicas y privadas y, en general, en todos los recintos a donde acuda el o la envejeciente, las obras indispensables para su fácil acceso y movilización.
- j) Educar al personal respectivo y al público en general acerca de los cuidados que se requieren para la movilización y circulación del(a) envejeciente por la vía pública.
- k) Todo plano de construcción de establecimientos públicos y privados de servicio, comercio o entretenimiento, deberá contener obligatoriamente, previsiones especiales para las necesidades del y la envejeciente.

CAPITULO IV

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD RESPETO Y DIGNIDAD

Artículo 22.- La presente ley no sólo garantiza los derechos del envejeciente y promueve sus intereses, sino que también establece acciones tendientes a que el Estado, la comunidad y la familia realicen actividades encaminadas a:

- a) Facilitar la comprensión del proceso de envejecimiento de las personas, de manera que se destaquen los aspectos positivos de la vejez y se eliminen los estereotipos y mitos que conducen a la marginación del envejeciente.
- b) Adoptar las medidas necesarias para la cohesión de la familia, al progreso personal de sus miembros y su función en la comunidad, así como a propiciar y apoyar la participación de la comunidad y de la familia en las acciones dirigidas a prestar asistencia a el y la envejeciente.
- c) Procurar la coordinación entre las instituciones públicas, privadas, científicas, de bienestar social, de representación de los(as) envejecientes y otras, a fin de garantizar su participación en el establecimiento, ejecución y evaluación de los planes y programas correspondientes.
- d) Promover investigaciones tendientes a determinar la naturaleza de los problemas relativos al envejecimiento y a las dificultades que estos producen a las personas mayores en los diferentes sectores de la sociedad.
- e) Desarrollar y fortalecer programas de gerontología y geriatría a nivel nacional.
- f) Prestar apoyo a todas aquellas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en la promoción de los derechos del envejeciente.
- g) Diseñar modelos adecuados de construcción para eliminar las barreras arquitectónicas que dificultan la libre circulación del envejeciente.

- h) Formular y poner en marcha programas de asistencia y otras formas de servicios auxiliares que ayuden a las personas mayores siempre que sea posible, a permanecer con sus familias.
- i) Mejorar las condiciones de salud y nutrición de los y las envejecientes mediante acciones de prevención y rehabilitación.
- j) Fortalecer y adecuar los sistemas de pensiones y jubilaciones de modo que respondan a las necesidades económicas de los y las envejecientes ante el proceso inflacionario.
- k) Impedir que se institucionalice al envejeciente de manera que, siempre que sea posible, este permanezca en su núcleo familiar y en la comunidad.
- l) Promover la divulgación de los derechos del y la envejeciente.
- m) Promover acciones y favorecer las existentes para la preparación integral desde la etapa de la niñez, en cuanto al proceso de envejecimiento.
- n) Fomentar la participación de los y las envejecientes en los programas de autogestión apropiados a su edad, que les generen ingresos. Fomentar e impulsar la organización autogestionaria de los y las envejecientes en los niveles comunitario y nacional.
- o) Procurar que los programas y servicios sociales y de salud que se dirigen a los mayores, los beneficien en su totalidad, de acuerdo con las necesidades comprobadas y la concentración demográfica del territorio nacional.
- p) Establecer las medidas necesarias para el adecuado financiamiento de las instituciones de atención al envejeciente.
- q) Brindar la atención requerida y preferencial a todos los y las envejecientes que requieran apoyo en aspectos de salud, nutrición, asistencia económica, trabajo, pensión, jubilación, cultura, recreación, educación y rehabilitación.
- r) Todas las Secretarías de Estado y demás organismos oficiales que tengan que ver de una y otra manera con la protección y el apoyo a los y las envejecientes y entidades no gubernamentales, adoptarán, en el área propia de su competencia y jurisdicción, las funciones y medidas necesarias para llevar a cabo programas y actividades en beneficio de la población envejeciente según los lineamientos de la política gerontológica dictada por los organismos encargados.

TITULO IV

DE LA ENTIDAD RECTORA EN MATERIA DE ENVEJECIMIENTO

Artículo 23.- Se crea el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, el cual estará adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Esta actuará como organismo oficial en materia de definición y ejecución de políticas

nacionales sobre la población envejeciente. Tendrá competencia sobre instituciones públicas y privadas de atención al envejeciente que tengan reconocimiento legal.

Artículo 24.- Son atribuciones del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente:

- a) Coordinar y asesorar a las organizaciones públicas y privadas y trazar las políticas, los planes, las estrategias y los programas específicos para la atención de la población mayor de sesenta y cinco años.
- b) Elaborar y proponer a los Secretarios de Estado y Directores Generales de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el y la envejeciente, las políticas, los planes, las estrategias y los programas específicos para la atención de la población mayor de sesenta y cinco años.
- c) Promover y desarrollar programas educativos, preventivos, divulgativos, de capacitación y de rehabilitación para los(as) envejecientes, con la participación de las instituciones responsables de programas dirigidos a ellos(as).
- d) Solicitar y obtener de las entidades dedicadas a la atención de la población envejeciente toda la información que requieran para el cumplimiento de sus fines.
- e) Realizar y divulgar evaluaciones periódicas de las acciones que ejecuten las instituciones públicas y privadas sobre la materia.
- f) Promover con las universidades y entidades que tengan a su cargo la capacitación de profesionales, la formación de especialistas en geriatría y gerontología.
- g) Fiscalizar y supervisar, por medio de las instituciones respectivas, las actividades de los centros de atención a los y las envejecientes, para lo cual se deberá un registro de los mismos.
- h) Fomentar la difusión de las normas legales que aseguren las máximas oportunidades de empleo para las personas mayores de sesenta y cinco años.
- i) Coordinar con los Secretarios de Estado y organismos nacionales e internacionales, la concesión de becas para el adiestramiento y la capacitación de personal en las áreas relacionadas con la atención de personas envejecientes.
- j) Solicitar apoyo técnico y financiero a las instituciones del Estado para todo lo relacionado con los programas de los y las envejecientes y crear cuantos organismos se consideren necesarios para su mejor desenvolvimiento.
- k) Administrar y distribuir los fondos que reciba según, las necesidades y prioridades de las instituciones que trabajan en favor del(a) envejeciente, previa presentación de planes de trabajo y evaluaciones

periódicas. Además, supervisar, por medio de las instituciones públicas respectivas, la buena administración de los recursos asignados a estas instituciones de bienestar social.

- l) Presentar las denuncias y quejas relacionadas con el mal funcionamiento de las instituciones sujetas a la presente ley, así como las faltas que las personas cometan en el ejercicio de sus obligaciones para con las instituciones de atención al(a) envejeciente, a fin de que, previo estudio y análisis del caso, se apliquen las sanciones administrativas que establece la presente ley, así como otras medidas que establezca la legislación vigente.

CAPITULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 25.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente estará integrado por un representante titular y un suplente de cada una de las Secretarías de Estado e instituciones siguientes:

- a) La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS),
- b) La Secretaría de Estado de Educación y Cultura (SEEC),
- c) Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS),
- d) Secretaría de Estado de Trabajo (SET),
- e) Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC),
- f) Secretariado Técnico de la Presidencia,
- g) La Universidad Autónoma de Santo Domingo,
- h) Un representante de las ONGs que trabajen directamente con la población envejeciente,
- i) Un representante de la Asociación Médica Dominicana,
- j) Un representante de la Iglesia Católica,
- k) Un representante de la población envejeciente,
- l) Un representante del Colegio Dominicano de Periodistas,
- m) Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada,

Los miembros titulares y suplentes deberán ser nombrados, en cada caso, por los directivos de las entidades representadas. Los elegidos deberán ser personas de reconocida trayectoria y capacidad.

Artículo 26.- Los miembros del Consejo devengarán dietas de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, las cuales les serán canceladas con cargo al

presupuesto de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Los representantes de organizaciones no gubernamentales durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 27.- De su seno, el Consejo nombrará un secretario por un período de dos años, quien podrá ser reelecto. La presidencia corresponderá al miembro titular de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, como institución que preside. La vicepresidencia corresponderá al Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

PARRAFO.- El presidente tendrá la representación judicial y, extrajudicial del Consejo y, además, tendrá la facultad de ampliarlo con uno o varios representantes de cualquier otra organización dedicada a la atención del envejeciente, cuando así lo estime conveniente. El presidente tendrá los mismos derechos y obligaciones de los demás miembros.

Artículo 28.- El Consejo de la Persona Envejeciente se reunirá ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando lo considere necesario. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente o por el director ejecutivo, a solicitud de al menos cuatro miembros. En las sesiones extraordinarias sólo se conocerá de los asuntos contenidos en la convocatoria oficial.

PARRAFO.- El quórum se formará con siete (7) miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, excepto en la designación del director ejecutivo y del auditor, en cuyo caso, el Consejo deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 29.- Por votación no menor de seis miembros, el Consejo nombrará un director ejecutivo y un auditor, quienes desempeñarán sus funciones por un período de dos años, aunque podrán ser sucesivamente nombrados. No podrán ocupar esos cargos los miembros del Consejo ni sus familiares por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado. Los salarios del director ejecutivo y del auditor estarán a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. El director ejecutivo deberá asistir a las reuniones del Consejo con derecho a voz, pero no a voto.

PARRAFO.- La Contraloría General de la República fiscalizará la confección y la ejecución del presupuesto del Consejo, el cual estará sujeto a las leyes financieras del país.

Artículo 30.- El director ejecutivo tendrá asimismo las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las declaraciones, convenio, leyes, reglamentos y demás disposiciones sustantivas y conexas referentes a la protección de los derechos de las personas envejecientes.
- b) Así como proponer las sanciones correspondientes ante las instancias respectivas.
- c) Investigar, de oficio o a petición de parte, toda acción u omisión que lesione los derechos de las personas mayores, así como proponer las sanciones correspondientes ante las instancias respectivas.
- d) Prevenir, mediante acciones y recomendaciones ante las instancias competentes, las violaciones a los derechos del(a) envejeciente.

- e) Analizar y proponer reformas a la normativa destinada a asegurar la defensa de los derechos del y la envejeciente.
- f) Actuar frente a la administración pública en defensa de los derechos e intereses de las persona mayores.
- g) Promover la aprobación, por parte de las Cámaras Legislativas, de las convenciones internacionales que establezcan y garanticen derechos en favor de los y las envejecientes.
- h) Promover la investigación permanente de las causas que generen discriminación del(a) envejeciente, con el objeto de proponer las medidas preventivas correspondientes.
- i) Dar apoyo a los programas de atención al(a) envejeciente.

Artículo 31.- La dirección ejecutiva deberá contar con el personal técnico y administrativo adecuado que le permita el óptimo desempeño de sus labores, para lo que deberá dotársele de las plazas y los puestos necesarios por la vía que administrativamente corresponda.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 32.- Contra las resoluciones que dicta el Consejo, podrán interponerse únicamente los recursos de revocatoria y de apelación. El recurso deberá ser incoado, por la persona o la institución afectada, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el interesado reciba la respectiva notificación.

CAPITULO III

DE LA ACREDITACIÓN Y APOYO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN AL ENVEJECIENTE

Artículo 33.- Quedan sujetas a esta ley los programas y actividades dirigidas a la atención de envejeciente que realice toda persona física o moral.

Artículo 34.- Conforme con esta ley, se consideran actividades de atención al envejeciente, todas aquellas que realicen las instituciones, establecimientos, asociaciones, empresas y personas físicas que ofrezcan o brinden atención, general o especializada, en forma interna o ambulatoria, de servicio, asistencia y rehabilitación física, mental o social o de cualquier naturaleza o modalidad.

Artículo 35.- Las instituciones y personas interesadas en realizar programas y actividades de las enunciadas en esta ley, deberán, inicialmente, solicitar a la dirección ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente la autorización para su funcionamiento. Una vez que ese organismo otorgue la autorización respectiva, la institución o persona quedará asentada en los registros del Consejo y podrá obtener el reconocimiento oficial de este órgano, después de lo cual podrá iniciar sus actividades.

Artículo 36.- El permiso de reconocimiento y autorización para que funcionen las instituciones se concederá por un período prorrogable de cinco, años, a petición del interesado, previo estudio del caso. Toda modificación funcional en los programas de atención y de estructura en las instalaciones físicas de las instituciones autorizadas y reconocidas deberá notificarse por estudio escrito al Consejo, para su respectiva aprobación, antes de llevarse a cabo. Las normas generales y específicas para el funcionamiento de las instituciones de atención de envejecientes serán contempladas en el respectivo reglamento.

Artículo 37.- Con la finalidad de que se pueda efectuar una adecuada supervisión y un control técnico de las instituciones reconocidas por el Consejo, y a petición de éste, la dirección ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, auxiliada por la Subsecretaría de Asistencia Social y el Departamento de Trabajo Social del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, realizarán inspecciones por lo menos dos veces al año en las respectivas áreas de esas instituciones. Sus resultados y conclusiones deberán comunicarse al Consejo.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO A LAS INSTITUCIONES DE BIENESTAR SOCIAL Y DE LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE ENVEJECIMIENTO

Artículo 38.- Las donaciones, subvenciones y legados en dinero, o en propiedades mobiliarias o inmobiliarias que las personas físicas o jurídicas realicen a favor de cualquiera de las instituciones del Consejo, o a favor del Consejo mismo, se realizarán conforme al Art. 287, literal i del Código Tributario. Estas donaciones deberán ser canalizadas por medio del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente.

Artículo 39.- Es deber de las instituciones representadas en el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, de la universidad estatal y las privadas, de las demás organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, de la comunidad y de la familia:

- a) Realizar investigaciones relacionadas con el envejecimiento, especialmente en el aplazamiento de las consecuencias negativas del mismo.
- b) Incentivar los servicios sociales de salud.
- c) Promover la capacitación y la educación en materia de envejecimiento.
- d) Estudiar los factores psicosociales que inciden en la calidad de vida del(a) envejeciente.
- e) Crear programas especializados en la enseñanza de la geriatría, la gerontología y la psicogeriatría.
- f) Promover los intercambios y la cooperación en la investigación relativa al envejecimiento.
- g) Promover la apertura de un centro de documentación especializado sobre el envejecimiento, que sirva de recurso para las instituciones y personas involucradas en la atención de los y las envejecientes.

- h) Desarrollar programas de capacitación estudiantil, en todos los niveles y modalidades de la educación general básica y diversificada, dirigidos a propiciar la investigación por parte de los alumnos, relacionada con las necesidades de las personas de la tercera edad.
- i) Divulgar todas las informaciones que sean beneficiosas al(a) envejeciente y aquellas que ayuden a sus familiares.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 40.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente podrá aplicar sanciones contra las instituciones inscritas y reconocidas por ante él, con motivo de infracción o falta contra los derechos del envejeciente, de conformidad con la presente ley en el orden siguiente:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión hasta por un año del apoyo financiero y técnico.
- c) Suspensión definitiva del apoyo técnico y financiero.
- d) Suspensión temporal o permanente de la autorización de funcionamiento o clausura, si se determina que han ocurrido hechos de manera sistemática que vulneren los derechos de los y las envejecientes, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en nuestra legislación ordinaria.

Artículo 41. Sin perjuicio de las acciones penales que puedan llevarse a cabo, será amonestada por escrito toda persona física o moral encargada del cuidado o atención de envejecientes que:

- a) Consienta, otorgue o de cualquier modo permita un trato discriminatorio para el envejeciente, en razón de su edad, raza, religión, opinión política o de otra índole que obedezca a motivos nacionales, étnicos, sociales, económicos, físicos o mentales.
- b) Perturbe, inquiete, interrumpa el buen trato o dé una atención indebida o negligente al envejeciente durante su estadía en el núcleo familiar o comunitario.
- c) Agreda física o moralmente a un(a) envejeciente de forma que le cause perjuicio, aunque sea leve.
- d) Otorgue un trato indebido al o la envejeciente indigente, abandonado o discapacitado, de forma que haga más difícil su forma de vida y su condición social y económica.
- e) Deniegue, injustificadamente, el acceso del(a) envejeciente a la atención pública o privada en las áreas de salud, educación, cultura, recreación, de asociación, de apoyo económico y en general a todo tipo de servicio de atención al público. Se considera agravante si la negación se suscitare

a pesar de la presentación del respectivo carnet de exoneración por parte del beneficiario o beneficiaria.

- f) Siendo funcionario(a) encargado(a) de hacer cumplir la ley, dispense un trato degradante al envejeciente, en detrimento de las garantías judiciales y administrativas que le asisten.
- g) Otorgue un trato indebido a los(as) envejecientes institucionalizados(as), de modo que se produzca menoscabo en su salud, nutrición, integridad física o mental, económica y en general, en los derechos fundamentales.

Artículo 42.- El Consejo Nacional de la Persona envejeciente podrá cesar el apoyo financiero y técnico y declarar la suspensión temporal o permanente de la autorización de funcionamiento de un centro o lugar de atención de envejecientes o de cualquier otro programa autorizado, cuando se incurra en reiteración o acumulación de faltas, o cuando se trate de una falta de extrema gravedad o cuando se compruebe judicialmente la comisión, por parte de las personas responsables del establecimiento o programa, de algún delito en perjuicio de un(a) envejeciente, o en contra de los intereses y derechos de la población adulta mayor en general.

PARRAFO.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, como órgano colegiado, deberá interponer una denuncia ante las autoridades correspondientes, cuando tenga conocimiento de la comisión de cualquier delito que lesione los derechos del(a) envejeciente.

Artículo 43.- Todo incumplimiento de la presente ley, de la Ley General de Salud, de las normas generales o específicas que tutelan los derechos de los(as) envejecientes, así como de cualquier resolución complementaria, será sancionado con la suspensión temporal o permanente de la autorización de funcionamiento del establecimiento o programa de atención, según la gravedad de la falta o la reincidencia del responsable del establecimiento o programa.

PARRAFO.- Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar las infracciones a esta ley ante el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, o bien ante las autoridades respectivas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

DEL DIA NACIONAL DEL ENVEJECIENTE

Artículo 44.- El “Día Nacional del Envejeciente será celebrado el día 1 del mes de octubre de cada año. Para llevar a cabo la celebración, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, en coordinación con el Poder Ejecutivo, promoverá actividades científicas, culturales y recreativas en todas las instituciones públicas, tendientes a dar a conocer el proceso de envejecimiento, resaltar la imagen del(a) envejeciente, los derechos de la persona mayor, la importancia de ella en la sociedad y la necesidad de una actitud seria y responsable frente a su situación.

Artículo 45.- El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente promoverá en los medios de comunicación social la apertura de espacios para divulgar la importancia del papel que cumplen las personas mayores en la sociedad, sus condiciones de vida y sus

derechos. Se proyectará, para tales efectos, una imagen positiva y productiva del(a) envejeciente.

CAPITULO VII

DE LOS BENEFICIOS ESPECIALES

Artículo 46.- Todo dominicano mayor de sesenta y cinco años provisto de un carnet de exoneración de los que se refiere el Art.2 del libro primero, gozará de los siguientes beneficios:

- a) Un descuento del 30% en los precios que se cobren como entrada general o tarifa económica en las actividades de recreación y entretenimiento, tales como cines, teatros, deportes y espectáculos públicos variados, siempre que no se trate de actividades de beneficencia debidamente autorizadas.
- b) Un descuento en el transporte público de acuerdo con la siguiente calificación:
 - Autobuses interurbanos, treinta por ciento (30%),
 - Carros públicos veinte por ciento (20%), a excepción de las horas comprendidas entre las 6-9 AM y 4-6 PM.
- c) Un descuento del quince por ciento (15%) en los servicios médicos-sanitarios en hospitales y clínicas privadas.
- d) Un descuento del diez (10%) en las consultas médicas privadas.
- e) Un descuento de un punto porcentual en la tasa de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda para uso propio.
- f) Exoneración total del monto que se cobre por concepto de matrícula y mensualidades en las instituciones estatales de educación.

PARRAFO I.- Se establece la ventanilla de atención preferente para los(as) envejecientes en todas las oficinas de atención al público de las dependencias del Estado, incluyendo el sistema bancario nacional.

PARRAFO II.- Los programas de estímulo de la educación física, el deporte y la cultura, promoverán el acceso a esos centros de las personas residentes en los hogares de ancianos.

Artículo 47.- Todos los empleadores, sean públicos o privados, tienen obligación de deducir en favor de las entidades encargadas de velar por la población envejeciente y que estén debidamente autorizadas por el Consejo.

Artículo 48.- Periódicamente, conforme con el sistema de pagos de las entidades públicas, o de las empresas privadas, los funcionarios o representantes correspondientes girarán, a la orden de las instituciones beneficiadas, las sumas globales que les correspondan, según las respectivas autorizaciones del trabajador.

Artículo 49.- Exonérase de toda clase de impuestos sucesorales a las donaciones hechas a los hogares de ancianos y a las instituciones de beneficencia y protección social que laboren con envejecientes, siempre y cuando éstas sean reconocidas por el Consejo.

Artículo 50.- Exonérase de todos los impuestos, al material didáctico que obtengan diversas instituciones públicas de enseñanza primaria, secundaria y universitaria para la conformación de programas educativos destinados al desarrollo intelectual del sector de la tercera edad. La Secretaría de Estado de Educación y Cultura hará las coordinaciones pertinentes con la Dirección General de Aduanas para tales fines.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

FONDOS

Artículo 51.- Esta ley será económicamente sustentada con los siguientes fondos:

- a) Una asignación económica anual no menor del cero punto cinco por ciento (0.5%) del presupuesto asignado a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- b) En las provincias donde funcionan hogares de ancianos y centros diurnos debidamente inscritos y reconocidos por el Consejo, al menos el diez por ciento (10%) del presupuesto destinado por los respectivos ayuntamientos al área de salud, deberá ser distribuido equitativamente entre esos centros, para lo cual los ayuntamientos deberán coordinar con el Consejo.
- c) El uno por ciento (1%) del monto ganado en efectivo por quien o quienes resulten oficialmente agraciados con el primer premio de los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería Nacional y cualquier otro juego electrónico legalmente autorizado.

FACULTAD DE DICTAR REGLAMENTOS

Artículo 52.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los reglamentos que se consideren pertinentes para la aplicación de la presente ley.

LEYES DEROGADAS

Artículo 53.- La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea adversa.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals

Rafael Octavio Silverio

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández